

Minas, así como lo previsto por sus artículos 39 y 53 ha de señalarse en este sentido, que se realizó la tramitación del expediente de forma preceptiva,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, establecida por Orden ministerial de 5 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), en la zona denominada «Subsector IV-Area 1 (Sn-W/I-4)», comprendida en la provincia de Orense, según el perímetro que se designa a continuación.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Madrid y de paralelos, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales, y la frontera de Portugal:

- Vértice 1.—Longitud de 4° 01' Oeste, latitud de 42° 20' Norte.
- Vértice 2.—Longitud de 3° 50' Oeste, latitud de 42° 20' Norte.
- Vértice 3.—Longitud de 3° 50' Oeste, latitud de 42° 08' Norte.
- Vértice 4.—Longitud de 3° 44' Oeste, latitud de 42° 08' Norte.
- Vértice 5.—Longitud de 3° 44' Oeste, latitud de 42° 02' Norte.
- Vértice 6.—Longitud de 3° 38' Oeste, latitud de 42° 02' Norte.
- Vértice 7.—Intersección del meridiano 3° 38' Oeste con la frontera portuguesa.
- Vértice 8.—Intersección del meridiano 4° 01' Oeste con la frontera portuguesa.

El perímetro así determinado comprende un área aproximada de 120.000 hectáreas.

Segundo.—Se considera franco el terreno libre correspondiente a la zona determinada según el perímetro expresado en el número anterior, no otorgándose a este terreno el carácter de registrable, hasta que tenga lugar el concurso a que se refiere el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Tercero.—Quedan libres de las condiciones especiales impuestas, con motivo de la reserva, los permisos de investigación y concesiones mineras de explotación, otorgados sobre la zona indicada:

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

20112

ORDEN de 19 de julio de 1976 por la que se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales de hierro, en el área «Zona Noroeste de la Península», comprendida en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Zamora, León y Oviedo.

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales de hierro, denominada «Zona Noroeste de la Península», comprendida en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Zamora, León y Oviedo, teniendo en cuenta a efectos de trámite lo establecido por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en su disposición transitoria 8.ª y sus artículos 39 y 53, cumplida la tramitación preceptiva en el expediente, se hace aconsejable dictar la pertinente resolución.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales de hierro, establecida por Orden ministerial de 24 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo y corrección de erratas inserta en el día 22 de junio siguiente) y referida a los límites definidos por la Orden ministerial de 29 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo), denominada «Zona Noroeste de la Península», comprendida en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Zamora, León y Oviedo, según el perímetro que se designa a continuación, formado por parte de la Costa Norte de España y meridianos y paralelos determinados por los siguientes vértices:

- Vértice 1.—Intersección del meridiano 4° 10' Oeste con la Costa Norte de España en el Sur de la Bahía de Ortigueira.
- Vértice 2.—Longitud 4° 10' Oeste, latitud 43° 00' Norte.
- Vértice 3.—Longitud 3° 50' Oeste, latitud 43° 00' Norte.
- Vértice 4.—Longitud 3° 50' Oeste, latitud 42° 30' Norte.
- Vértice 5.—Longitud 3° 30' Oeste, latitud 42° 30' Norte.
- Vértice 6.—Longitud 3° 30' Oeste, latitud 42° 20' Norte.
- Vértice 7.—Longitud 3° 10' Oeste, latitud 42° 20' Norte.
- Vértice 8.—Longitud 3° 10' Oeste, latitud 42° 10' Norte.

Vértice 9.—Longitud 2° 10' Oeste, latitud 42° 10' Norte.
Vértice 10.—Longitud 2° 30' Oeste, latitud 42° 30' Norte.
Vértice 11.—Longitud 3° 03' Oeste, latitud 42° 30' Norte.
Vértice 12.—Intersección del meridiano 3° 03' Oeste con la costa Norte de España.
Los meridianos están referidos al meridiano de Madrid y los grados son sexagesimales.

Segundo.—Se considera franco el terreno libre correspondiente a la zona determinada según el perímetro expresado en el número anterior, no otorgándose a este terreno el carácter de registrable, hasta que tenga lugar el concurso a que se refiere el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Tercero.—Quedan libres de las condiciones especiales impuestas, con motivo de la reserva, los permisos de investigación y concesiones mineras de explotación, otorgados sobre la zona indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

20113

ORDEN de 23 de julio de 1976 por la que se aprueba el contrato de 1 de julio de 1976 entre «Enpasa» y «Enpensa».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de 1 de julio de 1976, presentado por la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, Sociedad Anónima» (E. N. P. A. S. A.), y la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A. (E. N. P. E. N. S. A.)», por el que la primera acepta de la segunda el incremento hasta el 60 por 100 de su participación en los permisos «Galicia A, B, C, D, E, F, G y H» y en el «Andalucía G»;

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado de acuerdo con lo expuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el contrato de 1 de julio de 1976 entre la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (E. N. P. A. S. A.), y la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (E. N. P. E. N. S. A.), titulares entre otros de los permisos «Galicia A, B, C, D, E, F, G y H» y «Andalucía G».

Segundo.—Como consecuencia del contrato que se aprueba la titularidad que ambas Empresas tienen en los permisos mencionados queda establecida en la forma siguiente: «Enpasa», 60 por 100; «Enpensa», 40 por 100.

Tercero.—En aplicación de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de 12 de junio de 1959, el contrato que se aprueba se elevará a escritura pública dentro del plazo de sesenta días a contar de la fecha de comunicación a las titulares de la presente Orden ministerial, viniendo obligadas las titulares a acreditarlo ante la Sección de Prospección de Hidrocarburos con la presentación de copia debidamente autorizada de la escritura en el plazo de cuarenta y cinco días de su firma.

Cuarto.—«Enpasa» y «Enpensa» deberán presentar nuevas garantías, ajustándolas a los porcentajes de participación del contrato que se aprueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 27 de junio de 1974, presentando en la Sección de Prospección de Hidrocarburos los resguardos acreditativos de las mismas.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Director general de Energía.

20114

ORDEN de 26 de julio de 1976 por la que se declara a la Empresa «Industrias Alimentarias de Viana, Sociedad Anónima», industria alimentaria de interés preferente, conforme al Decreto 3288/1974.

Ilmo. Sr.: El Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, declaró de interés preferente los sectores alimentarios incluidos en el artículo 4.º, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias.

«Industrias Alimentarias de Viana, S. A.», solicita acogerse a los beneficios comprendidos en el citado Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 6.º, para llevar a cabo la instalación de una fábrica de harinas y grasas de origen animal, situada en Viana (Navarra).

Satisfaciendo el programa presentado por «Industrias Alimentarias de Viana, S. A.», las condiciones exigidas en el artículo 5.º del mencionado Decreto y disposiciones complementarias, y siendo su objetivo acorde con los señalados para el sector en su artículo 2.º, procede resolver la solicitud presentada, al objeto de que la citada Empresa pueda disfrutar de los beneficios otorgados en el referido Decreto 3288/1974.

En su virtud, previos los informes preceptivos y a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Industrias Alimentarias de Viana, Sociedad Anónima», industria alimentaria de interés preferente, conforme al Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo y en sus disposiciones complementarias.

Segundo.—A la referida Empresa le serán de aplicación los siguientes beneficios:

1. Reducción hasta el 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 66.3 del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, de acuerdo con el Decreto 3361/1971, así como los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

El beneficio señalado anteriormente requerirá para su aplicación certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939 de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

c) Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

2. Libertad de amortización de las instalaciones durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

3. Acceso al crédito oficial.

Tercero.—Para el acceso a los beneficios antes señalados, «Industrias Alimentarias de Viana, S. A.», deberá ajustarse a las siguientes condiciones generales:

a) Someterse a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Navarra el proyecto definitivo de las instalaciones.

b) Iniciar las instalaciones industriales en un plazo de seis meses.

c) Finalizar las instalaciones con la correspondiente acta de puesta en marcha, en un plazo máximo de dieciocho meses.

Los plazos indicados en las condiciones b) y c) se contarán a partir del día siguiente a la notificación que dispone el artículo 8.5 del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.

Cuarto.—Asimismo se establecen las siguientes condiciones especiales:

a) En un plazo máximo de tres meses se deberá demostrar el cumplimiento de la condición segunda B) del artículo 5.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.

b) Disponer de sistemas propios de depuración de vertidos que garanticen el cumplimiento de las condiciones exigidas en esta materia por los Organismos competentes.

c) Asimismo deberán disponer de sistemas de depuración de vapores, gases y humos que garanticen el cumplimiento de las condiciones señaladas en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, sobre protección del ambiente atmosférico.

Quinto.—El incumplimiento de las condiciones generales o especiales dará lugar a la pérdida de los beneficios concedidos, conforme al régimen determinado en el Decreto 2853/1974, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1976.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

20115

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza el establecimiento de la subestación transformadora reductora de energía eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio de Las Palmas a instancia de «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», con domicilio en Las Palmas de Gran Canaria, calle Viera y Clavijo, número 1, solicitando autorización para instalar una subestación transformadora reductora de energía eléctrica y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Visto el escrito de oposición a lo solicitado presentado por la Empresa distribuidora de energía eléctrica en la misma zona, «Nueva América, S. A.», alegando en síntesis que es productora y distribuidora de energía eléctrica en la localidad de Corralejo (Fuerteventura) y que dispone de energía eléctrica suficiente para atender la demanda actual y futura de su zona en condiciones reglamentarias a pesar de lo cual tiene prevista una nueva ampliación de su central de «Corralejo», por lo que considera innecesario el establecimiento de la subestación solicitada e injustificada.

Visto el escrito de réplica a lo anteriormente expuesto presentada por «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), en el que manifiesta que tiene encomendada la electrificación del archipiélago canario y que para llevarla a efecto, es necesario que la energía que se genere en sus centros de producción, autorizados por este Ministerio y en funcionamiento, es preciso construir las líneas de transporte y los centros de transformación imprescindibles para que la energía llegue a los centros de consumo; que existe libertad para establecer instalaciones eléctricas con la única condición de obtener autorización del Ministerio de Industria; que tiene solicitado suministro de energía de diferentes instalaciones hoteleras en la zona de Corralejo y finalmente, que en la resolución de fecha 11 de junio de 1969, de este Ministerio por la que se autorizó la instalación de los centros productores que cita la Empresa oponente figura la siguiente condición:

«Esta autorización no implicará obstáculo para que en su día se lleve a efecto el Plan de Electrificación General de la isla de Fuerteventura, que se halla actualmente en estudio en esta Dirección General de Energía y Combustibles, y que será encomendado a una Empresa que pueda alcanzar la distribución eléctrica general de Fuerteventura, dentro de las condiciones de suficiencia y seguridad necesarias.»

Visto el informe favorable a lo solicitado emitido por la Delegación Provincial de este Ministerio de Las Palmas, basándose en que aun cuando la Empresa oponente tiene instalada una potencia superior a la demandada en su mercado, su distribución se realiza en baja tensión, por lo que difícilmente en un plazo inmediato podrá suministrar a los complejos hoteleros, alejados unos 3 kilómetros de la capital ya que debería hacerlo en alta tensión y no tiene solicitada la instalación de ninguna estación elevadora ni línea de transporte, y que además la subestación objeto de este expediente puede ser, en su día, fundamental, de proyectarse el enlace submarino entre las islas de Fuerteventura y Lanzarote.

Considerando que los suministros de energía eléctrica son un servicio público y no gozan, administrativamente del carácter de monopolio o exclusiva, aparte de la facultad que tienen los usuarios de elegir la Empresa suministradora que estimen más conveniente para abastecerse de energía eléctrica, y teniendo en cuenta además el contenido del escrito de réplica de «UNELCO» al de oposición y lo informado por la Delegación Provincial de este Ministerio de Las Palmas que justifica por sí solo la instalación solicitada,

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», el establecimiento de una subestación transformadora reductora, tipo interior, 66/22 KV., que se ubicará en Corralejo, término municipal de La Oliva en la isla de Fuerteventura. Se alimentará de la actual línea a 66 KV. de la misma Empresa «Las Salinas-S. E. Corralejo»; constará de dos embarrados, uno a 66 KV., y otro a 22 KV., y de un transformador de 10 MVA. de potencia, relación de transformación 66/22 KV., adosado al edificio en su parte exterior.

En el embarrado a 66 KV., se situarán cuatro posiciones de línea destinadas: una a la llegada de la línea alimentadora; otra a su conexión con el primario del transformador de potencia y las otras dos restantes quedarán en reserva para futuras necesidades.

En el doble embarrado a 22 KV., se situarán 10 posiciones de líneas destinadas: una a su conexión con el secundario del transformador de potencia; otra para acoplamiento; una para servicios auxiliares, cuatro para salidas de líneas y tres más en reserva. Completará la instalación los preceptivos elementos de protección, maniobra, mando y medida. Su finalidad será